



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05159-2007-PA/TC

PIURA

PEDRO PABLO TEMOCHE CHUYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 9 de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Temoche Chuyes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 101, su fecha 6 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000011157-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000019673-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de enero de 2003 y 4 de marzo de 2005, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación marítima dentro de los alcances de la Ley 23370, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha acreditado las aportaciones mínimas requeridas conforme al Decreto Ley 25967.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha 7 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda considerando que para dilucidar la pretensión del demandante se requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que debe recurrir al contencioso administrativo, puesto que la vía constitucional no resulta idónea pues no cuenta con una etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05159-2007-PA/TC

PIURA

PEDRO PABLO TEMOCHI CHUYES

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación marítima dentro de los alcances de la Ley 23370. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que los mismos, para ser merituidos, deben ser presentados en original, copia legalizada o fedateada.
4. El Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370, establece como requisitos para acceder a una pensión marítima, contar con 55 años de edad y 5 años de aportaciones, en caso de haber adquirido su derecho con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 25967, o 20 años, con posterioridad a ella, correspondiendo aplicar –para la determinación de la remuneración de referencia– el artículo 73 del Decreto Ley 19990, o de ser el caso, su modificatoria, el artículo 2 del Decreto Ley 25967, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 23370. Asimismo, es necesario demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
5. Este Tribunal en la STC 6205-2005-PA/TC ha señalado que la Ley 27866, del 16 de noviembre de 2002, establece que el trabajo portuario es “ la actividad económica que comprende el conjunto de labores efectuadas en los puertos privados de uso público y en los puertos públicos de la República, para realizar las faenas de carga, descarga estiba, desestiba, transbordo y/o movilización de mercancías, desde o hacia naves mercantes, entre de la nave y en bahía, incluyendo el consolidado, y desconsolidado de contenedores, efectuados dentro del área operativa de cada puerto; y precisa que *el trabajador portuario es la persona natural que bajo de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador,*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05159-2007-PA/TC

PIURA

PEDRO PABLO TEMOCHE CHUYES

winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto(...)”.

6. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 13, se constata que el demandante cumplió la edad requerida para obtener la pensión marítima el 29 de junio de 1992.
7. De la Resolución 0000019673-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2005, de fojas 3, se advierte que el demandante no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Al respecto, para sustentar su pretensión el demandante ha presentado el certificado de trabajo (copia legalizada) de fojas 12, expedido por la empresa pesquera Davanzo e Hijos S.A., en el que se evidencia que laboró como *motorista*, desde el 16 de marzo de 1971 hasta el 3 de diciembre de 1979, acreditando 8 años, 8 meses y 17 días de aportaciones. Asimismo, cabe señalar que no se tomará en cuenta la Declaración Jurada, corriente a fojas 11, en la que se indica que el demandante prestó servicios a la Bahía de Ballenera del Norte, ya que dicho documento, por sí solo, no resulta idóneo para acreditar periodos de aportaciones.
9. En tal sentido, no obstante que el demandante cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación marítima conforme al artículo 1 del Decreto Ley 21952, no demuestra fehacientemente haber realizado labores propias de trabajador portuario, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL